**FORMATO PROCESO NUEVO – RESUMEN INICIAL**

**Destinatario:** Dirección Asuntos Legales Occidente

**Abogado externo responsable:** Gustavo Alberto Herrera Ávila

**Datos generales del proceso**

|  |  |
| --- | --- |
| **Compañía vinculada** | SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. |
| **Tipo de vinculación** | Integrada en litis |
| **Jurisdicción** | Laboral  | **Tipo de proceso** | Ordinario  |
| **Instancia** | Primera Instancia  |
| **Fecha de notificación** | 31/05/2024 – Fecha de radicación de la demanda. Pendiente auto admisorio |
| **Abogado demandante** | GEOVANNA MILENA TARAPUEZ SALINAS. | **Identificación** | 31.572.893 |

**Seguro afectado**

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **Asegurado / afiliado** |  | **Identificación** |  |
| **Fecha del siniestro** |  |
| **Nro. póliza afectada** |  | **Ramo** | VIDA |
| **Vigencia afectada** |  |
| **Valor Asegurado** |  | **Placa**  | **N/A** |

**Datos específicos del proceso**

|  |  |
| --- | --- |
| **Demandantes** | LEIDY JOHANNA RAMIREZ VALENCIA. C.C: 1.130.655.857 |
| **Demandados** | IPS SURAMERICANA S.A. |
| **Autoridad de conocimiento** | JUZGADO 22 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI | **Radicado** | 76001310502220240039800 |
| Pretensiones solicitadas | Las pretensiones de la demanda van encaminadas a que se declare que entre la Empresa PROVIDA FARMACEUTICA S.A.S., y la señora LEIDY JOHANNA RAMIREZ VALENCIA, existió un contrato de trabajo a término indefinido, el cual se encuentra vigente a la fecha.Que se declare la disminución de la capacidad laboral de la actora, ya reconocida por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, en un 40.1%, derivada de una enfermedad común.Como consecuencia directa de la relación laboral declarada y dicha disminución de la capacidad laboral, solicita se condene a (i) cancelar a título de indemnización, el equivalente a 19.5% salarios mínimos a la fecha de su pago, por perdida de capacidad laboral, (ii) la indexación de la indemnización, y (iii) costas y agencias en derecho. |
| Pretensiones objetivadas |

|  |
| --- |
| No se cuantifican las pretensiones como quiera que de cara a las pretensiones de la demanda no existe obligación alguna frente a la IPS SURAMERICANA, pues esta no tiene la calidad de ARL para el eventual reconocimiento y pago de una IPP. |

 |

|  |  |
| --- | --- |
| Resumen del proceso | Según los hechos de la demanda, la señora LEIDY JOHANNA RAMIREZ VALENCIA, fue vinculada mediante un contrato verbal con la sociedad PROVIDA FARMACÉUTICA S.A.S., desempeñándose el cargo de servicios generales. Que la sociedad PROVIDA FARMACÉUTICA S.A.S., al momento de entrar a trabajar no le dieron los elementos de protección que se requieren para desarrollar su actividad, uniformes, tampoco le hicieron exámenes ocupacionales previo a su ingreso, no le pusieron vacunas, entre ellas, la de hepatitis ni el tétano, ni otra vacuna.Que en su lugar de trabajo se manejaban muchos químicos, más residuos de toda clase; ya que también su función era la de hacer aseo a las habitaciones de pacientes de alta complejidad.Finalizando el mes de noviembre del año 2021, comenzó con gripa, fiebre, malestar, dolor de cabeza en las articulaciones en los brazos, las piernas, los codos y las manos, el día 02/12/2021 se realizó la prueba del COVID 19 y el resultado entregado por SALUD FAMILIAR IPS S.A., fue POSITIVO, el cual le hacen entrega, con una incapacidad de 14 días.Que la señora LEIDY JOHANNA RAMIREZ VALENCIA, después de presentar COVID 19, quedó con mucha secuela, s como las de dolor de las piernas, rodillas, manos, codos, brazos y en todas las articulaciones del cuerpo.El 13/01/2022, la señora LEIDY JOHANNA RAMIREZ VALENCIA, sufrió un accidente bajando las gradas de su residencia donde se rompe los meniscos; su señora madre y la demandante ese mismo día llaman a la jefe PILAR donde le informan lo sucedido. Con ocasión a este suceso, la demandante presentó incapacidad por varios meses. El 25/01/2023 fue intervenida quirúrgicamente en su rodilla.Que el 1/04/2023, la IPS oportunidad de vida, efectúa valoración a la demandante, con especialista con Psicología ya que por todo el proceso que ha conllevado hasta la fecha la demandante su salud se ha deteriorado ostensiblemente.La ARL SURA calificó a la demandante, asignando una PCL del 0%, decisión contra la cual interpuso inconformidad, siendo remitida la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, quien definió las patologías de la actora como Enfermedad Laboral. Que el Fondo de pensiones la remitió a la IPS SURAMERICANA quien calificó a la demandante, informando que en la sociedad PORVIDA FARMACEUTICA S.A.S. el cargo es de servicios generales y su función corresponde a labores de limpieza y desinfección hospitalaria de áreas en IPS; asignando así un porcentaje de PCL del 31.26%, porcentaje que finalmente fue modificado por la Junta Nacional, asignando un 40.1% de PCL. |
| **Calificación de la Contingencia** | **REMOTA.** |
| **Motivos de la calificación** | La contingencia se califica como REMOTA toda vez que lo solicitado en el proceso corresponde a, (i) la declaración de un contrato realidad, y (ii) el reconocimiento y pago de una indemnización por incapacidad permanente parcial, rubros que hacen parte del sistema integral de salud y mucho menos le corresponde asumir una IPS.En este sentido, se precisa que la demandante solicita primeramente la declaratoria de un contrato realidad con la empresa PROVIDA FARMACEUTICA S.A.S., y adicionalmente, que se reconozca y pague a su favor una indemnización por incapacidad permanente parcial, sin embargo, debe decirse que, de las pruebas allegadas se observan diferentes calificaciones realizadas a la señora RAMIREZ así, (i) Dictamen No. 1130655857-1695 del 27/04/2022, proferido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, en la cual calificó la patología de COVID-19, como de origen laboral; (ii) Dictamen No 1310609159-642921,emitido por la ARL SURA del 10/10/2022, en el cual calificó la PCL por el diagnóstico COVID-19, en 0%; (iii) Dictamen No. 283199 del 18/04/2023, proferido por la IPS SURA, en el cual calificó las patologías de Trastorno de menisco por desgarro o lesión antigua, hipertensión arterial y trastorno mixto de ansiedad y depresión, como de enfermedad común y asignando una PCL del 31.26%; (iv) Dictamen No. 16202305510 del 26/10/2023, emanado de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, calificando los diagnósticos de Trastorno de menisco por desgarro o lesión antigua, hipertensión arterial y trastorno mixto de ansiedad y depresión, como enfermedad común y una PCL del 31.86%; y (v) Dictamen No. JN202417064, de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, calificando los mismos diagnósticos con una PCL del 40.10% de origen común. Así entonces, afirma la actora que es derechosa de una indemnización por incapacidad permanente parcial, sin embargo, no se observa que a la fecha haya sido calificada con una PCL igual o superior al 5% y menor de 49.9%, igualmente, de cara a los hechos y pretensiones, debe decirse que la IPS no le corresponde asumir ningún rubro derivado de una eventual IPP ni mucho menos una relación laboral, pues esta entidad fungió únicamente como ente calificador de la demandante, sin que ello conlleve responsabilidad sobre lo pretendido.En ese sentido, dependerá del debate probatorio, establecer si la señora RAMIREZ es derechosa o no del reconocimiento y pago de una IPP, empero, se reitera, en el eventual caso de así causarse, no es la IPS SURAMERICANA la responsable de reconocer y pagar acreencias pertenecientes al sistema general de riesgos laborales. Lo esgrimido sin perjuicio del carácter contingente del proceso. |
| **Observaciones** | Sin observaciones  |

**Datos abogado interno**

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **Requiere siniestro** |  | **Número de siniestro** |  |
| **Vinculado** |  | **Asunto** |  |